



México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, el treinta de diciembre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, el **C. GUILLERMO WAHNNATAH VERA**, en su carácter de apoderado legal de **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, derivados de la Licitación Pública número **LO-826042992-N7-2013**, para la *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.”*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.144, del trece de enero de dos mil catorce (fojas 070 a 073), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de cuenta.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

**TERCERO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintidós de enero de dos mil catorce (fojas 080 a 088), la convocante informó: que los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son *federales* pues provienen del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, *“Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas”*; los montos

autorizados y adjudicados para la licitación de cuenta; que el estado de procedimiento de licitación es que se firmó el contrato el cinco de julio de dos mil trece, asimismo, indicó que la obra ha sido terminada y recibida a entera satisfacción de la convocante (fojas 086 y 087); los datos de la empresa adjudicada; y que en la licitación de cuenta el inconforme y el tercero interesado no participaron en forma conjunta.

**CUARTO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintitrés de enero de dos mil catorce (fojas 193 a 244), el **ING. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES**, en su carácter de Director General del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA**, rindió informe circunstanciado de hechos.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.443, del treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 248 a 250), se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, dado que la convocante precisó que los recursos de la licitación impugnada son federales, se admitió a trámite la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se corrió traslado a la empresa **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, a fin de que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

Finalmente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, con el cual se dio vista a la parte actora para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.** Mediante escrito presentado en esta Dirección General el doce de febrero de dos mil catorce (fojas 253 a 274), el **C. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS**, en su carácter de representante legal de **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento.

En tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.676, del veinticinco de febrero de la citada anualidad (fojas 621 y 622), se tuvo por reconocida la personalidad del promovente y desahogando en tiempo el derecho de audiencia que le fue concedido.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.911, del veinticinco de marzo de dos mil catorce (fojas 523 y 524), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme, la empresa tercero interesada y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

**OCTAVO.** El día catorce de agosto de dos mil catorce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por *las entidades federativas*, los municipios y *los entes públicos* de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o **parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintidós de enero de dos mil catorce, en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son federales pues provienen del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, “Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas” (foja 85).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar

actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de propuesta, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la **reposición del fallo** que se dio a conocer el **veintitrés de diciembre de dos mil trece** (fojas 696 a 708, anexo 1/5, informe circunstanciado), y
- b) El accionante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintiséis de junio de dos mil trece** (fojas 618 y 619, anexo 1/5, informe circunstanciado).

Bajo ese tenor de ideas, si por una parte, el promovente impugna **la reposición del fallo** que se dio a conocer a través de Compranet el **veinticuatro de diciembre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del **veintiséis de diciembre de la citada anualidad al tres de enero de dos mil catorce**, sin contar los días **veinticinco de diciembre de dos mil trece y primero de enero de dos mil catorce**, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó a través del Sistema Electrónico de Compranet **treinta de diciembre de dos mil trece** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

**TERCERO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. GUILLERMO WAHNNATHAN VERA**, en su carácter de apoderado legal de **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, el once de junio de dos mil trece, convocó la Licitación Pública número **LO-826042992-N7-2013**, relativa a la obra de *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.”*
2. El diecisiete de junio de dos mil trece se llevó a cabo la visita a la obra.
3. El dieciocho de junio de dos mil trece tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiséis de junio de dos mil trece.
5. El acto de fallo fue emitido el día dos de julio de dos mil trece.
6. Mediante resolución número 115.5.2847, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitida en el expediente 338/2013, se decretó la nulidad del fallo emitido el día dos de julio de dos mil trece.
7. El día veintitrés de diciembre de dos mil trece, se emitió reposición de fallo.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Procedencia de la Instancia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima necesario analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 85, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por virtud de la cual se determina que la instancia de inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, lo anterior tomando en cuenta que las causas de improcedencia constituyen una cuestión de orden público que puede analizar la autoridad de oficio independientemente de que las hayan alegado las partes.

*Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

**“Artículo 85.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

**III.** *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>**

Bajo ese orden de ideas, esta instancia revisora estima necesario indicar que de un estudio que se formula a las presentes actuaciones, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el treinta de diciembre de dos mil trece, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora se encuentran encaminados a combatir el acto de reposición de fallo pronunciado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, que deriva de la Licitación Pública número **LO-826042992-N7-2013**, relativa a la obra de “*Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.*”, en el

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

que la convocante determinó adjudicar la obra en comento a la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

En este mismo sentido, conviene señalar que la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 87) expuso con relación al estado del procedimiento licitatorio que:

**“la obra objeto de la licitación impugnada ha sido terminada y recibida a satisfacción de la contratante”**, exhibiendo en ese momento ***copia simple*** de:

1. Acta de entrega-recepción relativa al contrato OOMAPASN-APAZU-AP-13-001 (fojas 181 a 183), en la que consta la entrega por parte de la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. al ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, derivados de la Licitación Pública número LO-826042992-N7-2013, respecto de la obra “Mejoramiento de eficiencia *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora”*”.
2. Facturas emitidas por XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y pólizas de cheque a favor de la citada empresa (fojas 89 a 112), por concepto de anticipos y estimaciones de los trabajos relativos a la obra *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.”*, respecto del contrato OOMAPASN-APAZU-AP-13-001.

Al respecto, debe indicarse que las constancias antes detalladas fueron remitidas por la convocante en ***copia certificada*** al rendir informe circunstanciado y también exhibió las siguientes:

3. Contrato de obra pública a precios unitarios número OOMAPASN-APAZU-AP-13-001 (fojas 632 a 643, anexo 1/5, informe circunstanciado), celebrado por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA y la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. (contratista); y,

4. Carta de notificación de terminación de los trabajos emitida por la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 676, anexo 1/5, informe circunstanciado).

Sin que sea óbice mencionar que el aviso de conclusión, el acta de entrega – recepción, así como los pagos respectivos, se efectuaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 166 de su Reglamento.

Con las constancias antes detalladas, con valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo dispone el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se acredita, por un lado, que la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ha concluido la obra objeto de la licitación impugnada, relativa a la “*Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora*”, misma que fue recibida por parte de la convocante; y, por otra, que la referida sociedad recibió el pago en razón de la obra que realizó.

En esa virtud, esta instancia revisora estima que la relación contractual entre la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y la convocante (fojas 586 a 592), derivada de la **reposición del fallo** emitido el veintitrés de diciembre de dos mil trece –acto impugnado– en la Licitación Pública número **LO-826042992-N7-2013**, **ha concluido**, por haberse terminado la obra licitada a la convocante y haber cubierto el precio respectivo al contratista, tal como quedó demostrado con la documentación detallada en párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento, debe indicarse que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad**. Señala el referido precepto, en lo conducente:

***“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:***



*I. Cumplimiento de su finalidad...*

Con base en lo expuesto, dado que ha sido evidenciada la terminación de la obra objeto de la presente licitación, inherente a la *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.”*, así como el pago respectivo a favor de la empresa XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., es inconcuso que la materia del procedimiento de contratación en estudio respecto a la obra licitada ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio, que fue la obra relativa a la *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora”*, con fundamento en los preceptos 13, 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, si a la fecha en que se emite la presente resolución ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación en estudio, inherente a la obra relativa a la *“Conducción de agua potable captación Valle Buey a Navojoa, Segunda Etapa, en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora”*, es inconcuso, que el acto impugnado, esto es, la reposición del fallo emitido en la licitación de cuenta, ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo, inherente a la obra referida, actualizándose de esa forma una causa de **improcedencia de la presente inconformidad**, en términos de lo dispuesto por el numeral 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, y toda vez que *durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia*, la cual quedó debidamente acreditada al tenor de lo expuesto con antelación, lo procedente será decretar el sobreseimiento del procedimiento en estudio, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

**III.** Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>2</sup>

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

*fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”<sup>3</sup>*

No es óbice señalar que al haberse actualizado una causal de improcedencia, es inconcuso que deviene procedente decretar el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, fracción III, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por ende, esta autoridad estima innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el inconforme en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”<sup>4</sup>**

De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito.

<sup>4</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, descrita en el resultando primero.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa actora en el correo electrónico [REDACTED] con fundamento en los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico [arojas@funcionpublica.com.mx](mailto:arojas@funcionpublica.com.mx), la confirmación de que la presente resolución fue recibida, la cual deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón.

Asimismo, notifíquese personalmente a la empresa tercero interesada en el domicilio que señaló para tal efecto; y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, inciso d), fracción III y 89, párrafo quinto, de la Ley de la materia. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/456/2014**, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, firmado por el Lic. Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades “D”.

**LIC. CUAUHTEMOC FIGUEROA ÁVILA**

**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

**LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**

**Para: C. GUILLERMO WAHNNATAH VERA.**- Representante legal de **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**C. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS.**- Representante legal de **XXI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

**ING. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZAREZ.**- Director General del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**- Otero y Guerrero número 302, Colonia Centro, Código Postal 85800, Navojoa, Sonora. **Teléfono:** 01-642-421-4805, 421-5132, 421-5806. **Autorizados:** Álvaro de Jesús Campos Acosta, Francisco Javier Valdez Valenzuela, María Antonieta Ornelas Gómez, Manuel Raymundo Valdez Domínguez y Alejandro Arturo Piña Velázquez.

ARJ

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**